



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO No. 171

(28 de noviembre de 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES
NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS
FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY
99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, LA LEY 2387 DE 2024, EL
DECRETO LEY 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL
DECRETO 1076 DE 2015, LA RESOLUCIÓN N° 0476 DE 2012, Y**

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

La jefatura del Parque Nacional Natural (PNN) Sierra de la Macarena remitió a la Dirección Territorial Orinoquía, concepto técnico No. 20197170010616 del 26 de junio de 2019. En dicho concepto se evidenció parcelación al interior del área protegida, sector de manejo cabra – Yarumales.

A partir de la cartografía que recibió el PNN Sierra de la Macarena donde se aprecia la parcelación, el grupo Sistema de Integrado de Gestión SIG traslapó las capas con el polígono del PNN Sierra la Macarena evidenciando 2.600 hectáreas parcelas, que corresponden al bosque inundable y selvas húmedas de las cuales ya se encontraban taladas 15 hectáreas.

La Dirección Territorial Orinoquía, emitió Auto No. 091 del 02 de julio de 2019, "Por medio el cual se inicia una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones", el cual ordenó:

(...) **ARTÍCULO SEGUNDO. - OFICIAR** a la Fiscalía General de la Nación, para que efectúen investigación penal, respecto de los hechos que se relatan en el informe técnico y que tiendan a establecer la identidad de los autores de dichas conductas punibles, a su vez, se remita con destino al presente proceso sancionatorio, sus respectivas identificaciones.

ARTÍCULO TERCERO. - OFICIAR a las alcaldías municipales de la Macarena, Vistahermosa y Puerto Rico – Meta, con el fin de que indiquen si tiene conocimiento de la parcelación en las coordenadas indicadas en el concepto técnico No. 20197170010616, así como la identidad de los presuntos infractores.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

ARTÍCULO CUARTO. - OFICIAR con destino al Comando de la Fuerza de Despliegue Rápido – FUDRA del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, con el fin que en el marco de la expedición de la Resolución 135 del 09 de abril de 2018, se adelanten las acciones necesarias para frenar presuntas infracciones ambientales ocurridas al interior del PNN Sierra de la Macarena. (...)

Mediante oficio 20197030003531 del 10 de julio de 2019, se comunica al Comandante Fuerza de Despliegue Rápido – FUDRA, la expedición del Auto No. 091 del 02 de julio de 2019, igualmente se profirió oficio No. 20197030003541 del 10 de julio de 2019, dirigido a la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos, Recursos Naturales y Medio Ambiente Fiscalía General de la Nación, con el fin de solicitar que se adelantara las respectivas investigaciones penales en aras de establecer la identidad plena de los presuntos infractores.

La Dirección Territorial Orinoquía, mediante los oficios No. 20197030003591 del 12 de julio de 2019, solicitó a la Alcaldía de la Macarena, oficio No. 20197030003601 del 12 de julio de 2019 a la Alcaldía de Puerto Rico y oficio No. 20197030003581 del 12 de julio de 2019, en aras de informar a esta entidad sobre el conocimiento que se tenga sobre los hechos expuesto en el Auto No. 091 del 02 de julio de 2019.

Mediante oficio No. 160-107 del 12 de agosto de 2019, la Alcaldía de Puerto Rico, manifiesta que existen grupos armados no legales, razón por la cual se le hace imposible verificar lo requerido en el Auto No. 091 del 02 de julio de 2019.

Mediante Oficio SIMP-220.00 del 23 de septiembre de 2019, la Alcaldía Municipal de la Macarena, da respuesta manifestando no tener conocimiento sobre la parcelación de tierras en el límite del área protegida en la vereda, Loma Linda del Municipio de Vista Hermosa, Meta.

La Dirección Territorial Orinoquía, en virtud de la información contenida en el concepto técnico No. 20197170010616 del 26 de junio de 2019, se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, mediante Auto No. 018 del 10 de marzo de 2021, en contra de la CORPORACIÓN ECOLÓGICA Y AMBIENTAL DE VISTA HERMOSA "ECOVISTA", identificada con Nit. 900766678-5.

Mediante oficio 200217030001491 del 18 de marzo de 2021, la Dirección Territorial realiza comunicación del Auto No. 018 de 2021, a la Procuraduría 6 Judicial Ambiental y Agrario del Meta, Guaviare y Vichada.

Mediante oficio No. 1186 del 06 de mayo de 2021, la Procuraduría 6 Judicial Ambiental y Agrario del Meta, Guaviare y Vichada, da respuesta solicitando la remisión de información a Cormacarena y a la Fiscalía General de la Nación, información que se remitió a Cormacarena a través



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

del oficio 20217030002831 del 12 de mayo de 2021 y Fiscalía General de la Nación 20217030003171 del 21 de mayo de 2021.

En cumplimiento de lo dispuesto en la parte resolutive del Auto 018 de 2021, se procedió a la emisión de citación para notificación personal, mediante el oficio No. 20217030005271 del 02 de agosto de 2021, dirigido a la Corporación Ecológica y Ambiental de Vistahermosa – ECOVISTA, en calidad de representante legal, Ludiz Alberto Jaramillo Ramírez, sin embargo, la empresa 4-72 hizo devolución de la citación el 09 de agosto de 2021 manifestando que la dirección proporcionada carrera 13 No. 10-22 Barrio centro del Municipio de Vista Hermosa- Meta, no existe.

La Dirección Territorial Orinoquía, mediante el oficio 20217030005751 del 02 de septiembre de 2021, reitera la notificación personal del Auto No. 018 de 2021 a la Corporación Ecológica y Ambiental de Vistahermosa – ECOVISTA, en calidad de representante legal Ludiz Alberto Jaramillo Ramírez, donde nuevamente la empresa 4-72 hizo devolución de la citación el 10 de septiembre de 2021, manifestando que la dirección calle 17 No. 8-74 Barrio la esperanza de Vista Hermosa – Meta no existe.

Mediante Acta de Reunión interna 01 del 02 de marzo de 2021, se realizó seguimiento al expediente DTOR-006-2019, en el cual se evaluó un análisis con sensores remotos para determinar el estado de evolución de las afectaciones por deforestación, evidenciando un área de 17 hectáreas deforestadas dentro del PNN Sierra de la Macarena, con la aparición de dos posibles construcciones tipo vivienda.

De acuerdo al seguimiento efectuado se profirió el Auto No. 020 de marzo 04 de 2022, “por medio del cual se impone una medida preventiva contra la Corporación Ecológica y ambiental de Vista Hermosa “ECOVISTA”, y personas indeterminadas y se adoptan otras determinantes”. Dichas medidas consisten en la suspensión de las actividades y decomiso (inutilización) de los elementos que representen peligro para la salud humana vegetal o animal, utilizados para el desarrollo de las actividades ilegales del PNN Sierra de la Macarena.

Mediante el oficio No. GS-2021/SIJIN-DICAR, del 14 de marzo de 2022, la Policía Nacional, a través de la SIJIN-DICAR, informa que, durante la operación Artemisa XVII, llevada a cabo en el Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, jurisdicción del municipio de Vista hermosa, Meta, no fue posible cumplir con lo ordenado en el Auto 020 del 4 de marzo de 2022. Esto, debido a situaciones de orden público en la zona, lo que generó el riesgo de que la comunidad pudiera atentar contra la integridad de los Policías y Soldados que participaban en la operación.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

La Fiscalía General de la Nación, emitió orden de Policía Judicial No. 7621067 del 15 de marzo de 2022, por los delitos de Daños en los recursos naturales y ecocidio, mediante oficio No. 20227030001431 del 24 de marzo de 2023, esta Dirección Territorial acusó recibo del referido requerimiento.

Mediante el oficio 20227170001101 del 30 de agosto de 2022, la Dirección Territorial solicita el acompañamiento del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Departamental del Meta, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los actos administrativos relacionados con las indagaciones preliminares, donde se dio respuesta por parte de la Policía de Carabineros y Guías Caninos DEMET, solicitando mesa de trabajo interinstitucional con el Ejército Nacional y Fuerza Aérea, en aras de efectuar coordinaciones para desplegar las diferentes acciones de cada institución.

Mediante correo certificado del 15 de diciembre de 2022, se remitió nuevamente el oficio No. 2021703000571 del 02 de agosto de 2021, informando que no fue posible realizar su entrega.

Mediante el oficio No. 20237030003511 del 19 de julio de 2023, la Dirección Territorial Orinoquía solicitó información al Gerente de Gobierno del RUNT y, a través del oficio No. 20237030003521 de la misma fecha, a la Dirección General de la DIAN, dado que la persona investigada no ha comparecido al proceso.

Mediante el oficio No. 20237030003971 del 4 de agosto de 2023, se solicitó a la Fiscalía General de la Nación información sobre el estado actual del proceso con NUC 110016000099201900068. En respuesta, a través del oficio No. 20237180003721 del 8 de agosto de 2023, la Fiscalía informó una dirección de domicilio correspondiente al señor Ludiz Alberto Jaramillo, en su calidad de representante legal de ECOVISTA.

Mediante oficio No. 20247030000431 del 21 de febrero de 2024, se solicitó a la Cámara de Comercio de Villavicencio la verificación de información relevante de la Corporación Ecológica y Ambiental de Vistahermosa – ECOVISTA, relacionada con la identificación de su representante legal, la conformación de la junta directiva, el domicilio, así como la dirección y el correo electrónico para notificaciones. En respuesta a dicha solicitud, el 26 de febrero de 2024 la Cámara de Comercio remitió certificación de existencia y representación legal de la entidad sin ánimo de lucro denominada "Corporación Ecológica y Ambiental de Vistahermosa – ECOVISTA", en la cual se evidenció que dicha corporación se encuentra disuelta y en causal de liquidación.

Mediante oficio No. 20247030003781 del 12 de julio de 2024, se solicitó a la Cámara de Comercio de Villavicencio, nuevamente certificado de existencia y representación legal actual de la Corporación Ecológica y

Ambiental de Vista Hermosa, con el fin de verificar si ésta ya se encontraba liquidada.

Mediante el oficio No. 20257030003101 del 05 de junio de 2025, se remitió solicitud a la Cámara de Comercio de Villavicencio, con el fin de obtener el certificado de existencia y representación legal de la Corporación Ecológica y Ambiental de Vista Hermosa – ECOVISTA, el cual fue allegado mediante oficio 2500023235345 del 09 de junio de 2025.

Mediante oficio No. 20257170000671 del 11 de junio de 2025, el Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena solicitó a la Alcaldía de Vista Hermosa, Meta, apoyo para la obtención de información relacionada con el paradero de los representantes legales de la Corporación Ecológica y Ambiental de Vista Hermosa – ECOVISTA, en particular del señor Ludiz Alberto Jaramillo. En atención a dicha solicitud, mediante oficio No. AMVHM-247 del 16 de junio de 2025, la Alcaldía informó que no se dispone de información actualizada respecto de las personas mencionadas.

Mediante oficio 20257030003701 del 04 julio de 2025, se realizó citación para notificación personal del Auto No. 018 de 10 de marzo de 2021, a la Corporación Ecológica y Ambiental de Vista Hermosa – ECOVISTA, en calidad de representante legal, Ludiz Alberto Jaramillo Ramírez.

Mediante oficio 20257030003711 del 04 julio de 2025, se realizó citación para notificación por medio electrónico del Auto No. 018 de 10 de marzo de 2021, a la Corporación Ecológica y Ambiental de Vista Hermosa – ECOVISTA, en calidad de representante legal, Ludiz Alberto Jaramillo Ramírez.

Mediante oficio 20257030004981 del 25 de agosto de 2025, se remitió a la Fiscalía General de la Nación, solicitud de información actual del proceso NUNC 110016000099201900068.

Mediante oficio No. 20257030004991 del 25 de agosto de 2025, se efectuó la notificación por aviso a la Corporación Ecológica y Ambiental de Vista Hermosa – ECOVISTA, dirigida a su representante legal, señor Ludiz Alberto Jaramillo Ramírez, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. El cual establece que, cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso deberá publicarse con copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica de la entidad y, en todo caso, en un lugar de acceso al público, de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Analizadas las circunstancias del caso, esta Dirección Territorial concluye que no se configura ninguna de las causas de cesación del procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009. En primer lugar, se verificó la existencia del hecho investigado, al constatarse, mediante análisis con sensores remotos, un aumento significativo de la

deforestación en los sectores de Cafre, Guayabera, Cabra – Yarumales, del municipio de Vista Hermosa, Meta.

Esta conducta constituye una infracción ambiental, asimismo, se ha determinado que la Corporación Ecológica y Ambiental de Vistahermosa – ECOVISTA, en calidad de representante legal Ludiz Alberto Jaramillo Ramírez, es presuntamente responsable de la parcelación al interior del área protegida.

Por lo anterior, esta Dirección Territorial considera que existen elementos suficientes para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

2. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de diferentes autoridades ambientales, entre ellas Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 3572 de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad administrativa especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que igualmente, el artículo 2.2.2.1.16.3. del Decreto 1076 de 2015 establece que los funcionarios a quienes designe Parques Nacionales Naturales para ejercer el control y vigilancia, tendrán funciones policivas, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 de 2011, norma esta última que también asigna el ejercicio de funciones sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios del Sistema de Parques Nacionales Naturales contenidas tanto en dicho Decreto como en el Decreto-Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (en adelante “CNRNR”).

Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2. de la norma ibídem insta que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, o la que haga sus veces.

Que el artículo 8 del Decreto Ley 3572 de 2011, contempla en la estructura de la Entidad las Direcciones Territoriales, y entre otras funciones, el artículo 16 señala: "10. Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos".

Que mediante la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante el artículo 5º, otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

En lo que respecta a la presunta conducta constitutiva de infracción, el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible —Decreto 1076 de 2015—** establece, en su **artículo 2.2.2.1.15.1.**, la prohibición de determinadas conductas que pueden generar alteraciones en el ambiente natural de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales:

"...4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales..."

En este sentido, mediante **Resolución No. 0330 del 08 de septiembre de 2018**, se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, conformado por los componentes diagnóstico, ordenamiento y plan de acción.

Para el caso en concreto, mediante el artículo quinto de la resolución 0330 del 2018 se adopta los Usos y actividades permitidas, definidos para el área protegida correspondiente:

*"...**Zona Intangible (Zni):** Actividades de monitoreo e investigación en el marco del portafolio de investigación y del programa de monitoreo, especialmente las asociadas a la transformación del paisaje y función ecosistémica, cumpliendo los protocolos y permisos establecidos y permisos establecidos en Parques Nacionales.*

***Zona Primitiva (ZnP):** actividades de monitoreo e investigación En el marco del portafolio de investigaciones y del programa de monitoreo, especialmente las asociadas a la transformación del paisaje y función ecosistémica, cumpliendo los protocolos y permisos establecidos en Parques Nacionales.*



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Zona de Recuperación Natural (ZnRN): Actividades derivadas de acuerdos suscritos en el marco de los lineamientos de Parques Nacionales para afrontar situaciones de uso, ocupación y tenencia.

Desarrollo del ecoturismo en los escenarios III, IV y V (Sendero Ecológico por la Paz; Raudal Angosturas II- Radual de Cafre, Cafetales y Santo Domingo – Río Guejar respectivamente) en el marco de la suscripción de acuerdos y como estrategias de conservación, al tenor de la reglamentación adoptada en el Plan de Ordenamiento Ecoturismo.

Actividades de monitoreo e investigación en el marco del portafolio de investigaciones y del programa de monitoreo especialmente sobre elementos relevantes para la restauración de los ecosistemas de selva húmeda y bosque inundable cumpliendo los protocolos y permisos establecidos por Parques Nacionales. ..."

En lo que respecta a la presunta conducta constitutiva de infracción, el artículo 13 de la Ley 2 de 1959 establece lo siguiente:

Artículo 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, decláranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

a. Del caso concreto

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, y demás disposiciones ambientales como el Decreto 1076 de 2015, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente.

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, otorgándole el derecho al debido proceso para que se efectúen los pronunciamientos que considere el investigado a fin de denotar su inocencia frente a las infracciones que se le formulen.

El presente caso tiene origen en el traslape identificado entre un área parcelada y el polígono del Parque Nacional Natural (PNN) Sierra de la Macarena. Según el concepto técnico No. 20197170010616 del 26 de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

junio de 2019, esta zona abarca una extensión de aproximadamente 2.600 hectáreas, de las cuales se ha evidenciado la tala de al menos 15 hectáreas. El área afectada corresponde a selvas húmedas y bosques inundables, atravesados por el caño Cafra, dentro de la jurisdicción del municipio de Vista Hermosa, Meta. Esta situación deja en evidencia la existencia de una parcelación ilegal al interior del área protegida.

De manera informal, la Alcaldía de Vista Hermosa informó a los funcionarios del PNN Sierra de la Macarena sobre actividades de parcelación en los límites del área protegida, específicamente en la vereda Loma Linda. Donde se estarían vendiendo tierras para el establecimiento de fincas. En la zona también se observaron incendios forestales. No obstante, debido a la presencia de grupos armados al margen de la ley, el equipo del Parque no pudo realizar la verificación de campo correspondiente.

La presunta responsabilidad de esta infracción es de la organización denominada **Corporación Ecológica y Ambiental de Vista Hermosa – "Ecovista"**, cuyo representante legal es el señor **Ludiz Jaramillo**, identificado con cédula de ciudadanía No. **86.050.703**. Al parecer esta organización ha estado ofreciendo tierras en la zona, lo que ha motivado múltiples consultas ante la Alcaldía de Vista Hermosa sobre la legalidad de dichas ofertas y la posibilidad de adquirir estos terrenos.

La situación fue denunciada ante la **Fiscalía General de la Nación** y el **Ejército Nacional**, con el fin de solicitar apoyo para la realización de operativos que permitan frenar el avance del establecimiento ilegal de fincas en el área protegida. En respuesta, la Fiscalía realizó entrevistas a personas conocedoras de la problemática en el municipio de Vista Hermosa.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se ordenó la suspensión de actividades y decomiso (inutilización) de los elementos que representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, utilizados para el desarrollo de las actividades ilegales dentro del área protegida.

Los fundamentos que respaldan la intensificación del seguimiento de la deforestación por parte de esta Autoridad Ambiental se basan en el análisis realizado con sensores remotos, el cual permite determinar el estado de evolución de las afectaciones por deforestación en el área de interés. Este análisis incluye una revisión retrospectiva para identificar el momento exacto en que se produjo la deforestación. Como resultado, se concluye que se trata de un evento reciente, ocurrido específicamente entre los días 5 y 28 de enero del año 2022, según lo evidenciado por el estudio de las imágenes satelitales.

Esta situación genera una infracción ambiental, al comprometer la integridad ecológica del área protegida y contravenir tanto la

normatividad ambiental como los lineamientos técnicos del Parque Nacional Natural, por tal razón se emitió el Concepto Técnico No. 20197170010616 del 26 junio de 2019, donde se concluye:

"...A partir de la información cartográfica que recibió el PNN Sierra de la Macarena donde se aprecia la parcelación, el grupo SIG de la Dirección Territorial Orinoquia, traslapan las capas con el polígono del PNN Sierra de la Macarena encontrando 2600 hectáreas parceladas al interior del AP, que corresponden a bosque inundable y selvas húmedas, de las cuales ya se encuentran taladas 15 hectáreas, estas parcelaciones se extienden al Distrito de Manejo Integrado Macarena Norte.

La expectativa por oferta de tierras tanto al interior del PNN Macarena como en el DMI Macarena Norte, presuntamente motivada por el representante legal de la Corporación que recibe la Alcaldía de Vistahermosa, donde se indaga sobre la posibilidad de compra de tierras, dado el uso del suelo.

De acuerdo con las alertas de incendios forestales reportadas en el periodo seco de 2019 por el nivel central de Parques Nacionales Naturales al PNN Sierra de la Macarena, en la zona de infracción hubo reporte de focos de calor y pérdida de cobertura vegetal natural, que de acuerdo con el grupo SIG, afectaron 15 hectáreas de las 2600 hectáreas que aparecen parceladas al interior del PNN Sierra de la Macarena..."

Cabe resaltar lo señalado en el concepto técnico inicial, donde se realiza identificación de los impactos ambientales los cuales hacen alusión a lo siguiente:

Marque (X)	Impactos al componente abiótico	Sustentación	Marque (X)	Impactos al componente biótico	Sustentación
X	Cambios en el uso del suelo	Cambio de cobertura del suelo por deforestación dejándolo al descubierto para ser utilizados en ganadería o pastos.	X	Remoción o pérdida de la cobertura vegetal	Actividades de tala y socla para utilización en la ganadería que continuamente son ampliados en zonas continuas o talando nuevas áreas de bosque las cuales son divididas en lotes para la venta.
X	Alteración o modificación del paisaje	El cambio de la cobertura vegetal natural modifica el paisaje natural.	X	Alteración de corredores biológicos de fauna y flora	La deforestación afecta los corredores biológicos existentes, ocasionando la extinción de especies.
X	Generación de ruido	Por la utilización de herramientas ocasionando perturbación y migración de especies de fauna.		Alteración de cantidad y calidad de hábitats.	Intervención de los ecosistemas asociados al bosque en zona de recuperación natural afectando



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

					los hábitats asociados.
			X	Fragmentación de ecosistemas.	Para efecto de la deforestación se generan claros que inciden en la fragmentación de ecosistemas como el bosque inundable y selva húmeda los cuales son valores constitutivos del área protegida.
				Incendio de la cobertura vegetal	Al realizar la tala o socola posteriormente se realiza la actividad de quema, ocasionando desplazamiento y pérdida de flora y fauna.
				Desplazamiento de especies faunísticas endémicas.	La fragmentación de los bosques originales expone a pequeños mamíferos a su desplazamiento y se exponen a un mayor riesgo de extinción.

Matriz de Afectaciones		
Infracción/Acción Impactante	Selva Húmeda asociada a la Sierra de la Macarena	Bosques Inundable
Provocar incendios o cualquier clase de fuego (Salvo en sitios autorizados)	X	X
Causar daño a valores constitutivos de áreas protegidas.	X	X
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	X	X
Desarrollar actividades y usos que no estén contempladas como permitidos para la respectiva categoría de Sistemas de Parques Nacionales Naturales (PNN,SFF,VP,ANU,RNN).	X	X
Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería.	X	X
Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes.	X	X
Incumplimiento de los planes de manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales – riesgos)	X	X
¿Otra(s) Cuál? Entrar al área protegida sin la autorización correspondiente.	X	X

Según lo indicado en el concepto técnico 20197170010616, fechado el 26 de junio de 2019, se señala que la presunta afectación al ecosistema de selva húmeda y bosques inundables se originó inicialmente con la

intención de ofrecer tierras para parcelación y el establecimiento de fincas. Este proceso implicó, además, la construcción de vías de acceso progresivas, contribuyó a la fragmentación de la vegetación.

Es importante mencionar que el análisis de integridad de PNN Sierra de la Macarena, demuestra que esta se encuentra en alto riesgo para su persistencia y conservación debido al grado de fragmentación. De acuerdo al análisis de integridad de la zona presuntamente afectada, esta información se corrobora en la matriz de determinación de la importancia de la afectación la cual arroja un resultado en el rango de 61 – 80 la cual se encuentra catalogada como crítica y se asocia directamente con el grado de intervención antrópica.

Conforme a la infracción ambiental evidenciada en la reunión de seguimiento del día 02 de marzo del 2022, se identificó una continuidad en la infracción ambiental, al evidenciarse una afectación de 28 hectáreas, de las cuales 17 están dentro del PNN Sierra de La Macarena, razón por la cual se impuso medida preventiva mediante Auto No. 020 de 2022.

La medida preventiva consiste en la suspensión inmediata de actividades y el decomiso o inutilización de los elementos que representen un riesgo para la salud humana, vegetal o animal, y que estén siendo utilizados en el desarrollo de actividades ilegales dentro del PNN Sierra de la Macarena.

Así las cosas, esta Dirección Territorial de acuerdo a los resultados de las mencionadas diligencias administrativas que reposan en el expediente DTOR-06-2019, objeto de la presente formulación, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, cuenta con los suficientes elementos de juicio, los cuales denotan infracciones ambientales cometidas al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, razón por la cual se encuentra mérito para continuar la investigación y efectuar la formulación de cargos a la CORPORACIÓN ECOLÓGICA Y AMBIENTAL DE VISTA HERMOSA – ECOVISTA, representada legalmente por el señor LUDIZ ALBERTO JARAMILLO RAMÍREZ.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se advierte que la corporación investigada habría incurrido presuntamente en una infracción a la normativa ambiental y al régimen especial aplicable a las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales. En efecto, como ha sido señalado en el presente acto administrativo, la realización de actividades que impliquen modificaciones significativas dentro del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena —tales como la parcelación, división o fraccionamiento del terreno, la remoción de cobertura vegetal constituye una afectación directa a los objetivos de conservación y manejo del área protegida.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Bajo el contexto anterior, estas actividades que infrinjan disposiciones normativas ambientales, es específico los numerales 4 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015, puesto que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales; asimismo, violando lo contemplado en la **Resolución No. 0330 del 08 de septiembre de 2018**, específicamente el artículo cuarto que refiere a la zonificación régimen de uso de la zona primitiva.

Ahora bien, se encuentra en cabeza de los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la obligación de cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área, tal y como se encuentra trazado en el **numeral 2 del artículo 2.2.2.1.14.1. Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**; sobre este punto es de reiterar que mediante **Resolución No. 0330 del 08 de septiembre de 2018**, se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, el cual adopta en su artículo cuarto la zonificación y artículo quinto usos y actividades permitidas, señalando en cuanto a la Zona Primitiva, como usos permitidos lo relacionado con la investigación en el marco del portafolio de investigaciones y del programa de monitoreo, especialmente las asociadas a la transformación de paisaje y función ecosistémica, cumpliendo los protocolos y permisos establecidos en Parques Nacionales.

Así mismo, el ARTÍCULO 2.2.6.1.1.6 del Decreto 2218 de 2015 establece los lineamientos para licencia de subdivisión y sus modalidades, donde la subdivisión rural es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana, conforme a las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad ambiental. Esta autorización tiene por objeto garantizar la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes y el cumplimiento de las restricciones legales en materia de uso del suelo.

La norma dispone, además, que en ningún caso podrá autorizarse la subdivisión de predios rurales en contravención de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las disposiciones que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan, y que la autorización correspondiente sólo podrá ser expedida por los curadores urbanos o la autoridad municipal o distrital competente, siempre que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos y no se permita la implantación de actividades urbanas ni la formación de nuevos núcleos de población.

En ese sentido, resulta evidente que las actividades de subdivisión o parcelación realizadas dentro del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena no pueden ser objeto de licencia o autorización urbanística alguna, dado que dichas áreas se encuentran bajo un régimen especial de manejo ambiental que prohíbe la ocupación, fraccionamiento o aprovechamiento privado de los terrenos, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2372 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015. En consecuencia,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

cualquier actuación tendiente a la modificación o división material de predios dentro de los límites del área protegida constituye una presunta infracción a la normativa ambiental y afecta directamente los objetivos de conservación, integridad ecológica y manejo sostenible del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena.

Que lo anterior, permite colegir que el deber de protección de los recursos naturales es un mandato constitucional para los particulares y para el Estado, y que al ser nuestro país un estado social de derecho sus preceptos son exigibles tanto a unos como a otros, que constitucionalmente, se ha dado una mayor protección a las áreas consideradas de especial importancia ecológica, dentro de las cuales se encuentra Parques Nacionales Naturales, razón por la cual las restricciones de uso son mayores, tal como lo prevé el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente y el **Decreto 1076 de 2015**; es deber mencionar que con dichas acciones se ha infringido las normas ambientales, al llevar a cabo actividades no contempladas en el **Decreto Ley 2811 de 1974**, luego establece de manera expresa, las actividades permitidas para cada una de las categorías del Sistema de Parques Nacionales, definiendo para la categoría de los parques nacionales como permisibles las actividades de conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y cultura tal como se expuso líneas atrás; el constituyente, ha consagrado el derecho al medio ambiente sano como un derecho y un deber constitucional de carácter colectivo y que debe revestir para Todos los ciudadanos y autoridades su protección y su conservación.

Que visto lo anterior, el Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, por ser un área de especial importancia ambiental, goza de una protección especial de rango Constitucional, en razón a que su conservación salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

En efecto, es un hecho cierto que la presente actuación está orientada a amparar un área de especial importancia ecológica, por ende, se llama a responder a la CORPORACIÓN ECOLÓGICA Y AMBIENTAL DE VISTA HERMOSA "ECOVISTA"., identificada con Nit. 900766678-5, dentro de la



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

presente investigación por considerar esta Dirección Territorial que las conductas que motivan la misma, se encuentran prohibidas por la normatividad ambiental vigente.

Que para esta Dirección Territorial no existe duda razonable de la existencia de los hechos que motivaron la apertura de la presente investigación, como tampoco de la presunta responsabilidad de la CORPORACIÓN ECOLÓGICA Y AMBIENTAL DE VISTA HERMOSA "ECOVISTA"., en los hechos hoy motivo de investigación, máxime cuando fueron conocidos por el equipo profesional del área constatada bajo el concepto técnico No. 20197170010616 del 26 de junio de 2019.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, señala que "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental...".

Ahora bien, sopesados los argumentos fácticos, probatorios y jurídicos es viable establecer la materialización de las conductas, de conformidad con el material fotográfico contenido en el concepto técnico No. 20197170010616 del 26 de junio de 2019 y los planteamientos allí concluidos.

Que de acuerdo con lo antes expuesto y producto del análisis técnico-jurídico realizado a la actividad que dio origen a la presente investigación, se evidencia que las mismas son típicas de infracción administrativa ambiental, por ende, encuentra esta autoridad ambiental que la **CORPORACIÓN ECOLÓGICA Y AMBIENTAL DE VISTA HERMOSA "ECOVISTA"., identificada con Nit. 900766678-5.**

Resulta fundamental, recordar que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

La normativa aludida dispone, igualmente que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Lo anteriormente descrito, permite evidenciar de manera clara la existencia del hecho generador que dio origen a la presente investigación, revestido de relevancia en materia de infracción ambiental. En consecuencia, esta Dirección Territorial considera que, hasta esta etapa procesal no existe una explicación racional o razonable, que permita poner en duda de manera parcial o total, la veracidad de los hechos consignados en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.





PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Fecha
31/03/2024

Nota

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento
Seleccione...

Municipio
Seleccione...

Corregimiento
Seleccione...

Vereda
Seleccione...

Limpiar

Buscar

En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.
http://www.rua.gov.co/documentos/ruia/RUIA_NOVIEMBRE_2014.pdf

No Existen Registros de Sanciones.
No se encontraron Registros.

Las actividades materia de la presente investigación, se encuentran asociadas a las mencionadas circunstancias agravantes en materia ambiental, en particular, a la tala, parcelación y subdivisión de predios dentro de los límites del **Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena**, área de especial protección ecológica. Estas acciones generan fragmentación del hábitat y alteración de los ecosistemas nativos, afectando la flora y fauna autóctonas y comprometiendo los objetivos de conservación del área protegida.

Estas circunstancias agravan la conducta investigada, ya que comprometen no solo los procesos de restauración ecológica que se desarrollan en el área protegida, sino también la integridad ecológica del Parque, infringiendo varias disposiciones normativas ambientales, de igual manera, dicha actividad se asocia al agravante que señala el numeral 2 y 7 antes mencionados, por cuanto la actividad se ejecuta en un área sobre la cual versan restricción y prohibición, como lo es un Parque Nacional Natural.

Corresponde entonces en virtud de lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, proceder a formular cargos contra el presunto infractor, con base en los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales y los daños ambientales causados.

5. FINALIDADES DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS.

El fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209.

De los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma hemos de resaltar que en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011. Por último, tenemos que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darles la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, de ejercer su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que: *"Dentro de los diez días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, esté directamente o mediante apoderado constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes"*.

Como ya se indicó, al no haberse configurado ninguna de las causales de cese de procedimiento contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, esta Dirección Territorial procederá a formular cargos contra la **CORPORACIÓN ECOLÓGICA Y AMBIENTAL DE VISTA HERMOSA "ECOVISTA"**, identificada con **Nit. 900766678-5**, por las razones antes expuestas.

Que, en consecuencia, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. – FORMULAR a la CORPORACIÓN ECOLÓGICA Y AMBIENTAL DE VISTA HERMOSA "ECOVISTA", identificada con Nit. 900766678-5, con base a lo descrito en las consideraciones descritas por la Dirección Territorial Orinoquía los siguientes cargos:

- **CARGO PRIMERO:** Por haber realizado actividades de tala dentro del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, que causa modificaciones significativas del ambiente infringiendo lo dispuesto en los numerales 4 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

de 2015, conforme a lo dispuesto en el presente acto administrativo.

- **CARGO SEGUNDO:** Por el uso indebido de la zona primitiva del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, al adelantar actividades no permitidas en dicha zonificación y no contempladas en el Plan de Manejo, infringiendo lo señalado en los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 0330 del 08 de septiembre de 2018.
- **CARGO TERCERO:** Por realizar actividades de parcelación (venta de tierras) al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, infringiendo lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2 de 1959.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, téngase como interesado a cualquier persona que así lo manifieste.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como prueba todos los documentos contenidos en el presente expediente.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el contenido del presente Auto a la CORPORACIÓN ECOLÓGICA Y AMBIENTAL DE VISTA HERMOSA - ECOVISTA identificada con Nit. 900766678-5, advirtiéndole que podrá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, presentar sus descargos por escrito, directamente o por intermedio de apoderado; término dentro del cual podrá solicitar y aportar las pruebas que consideren pertinentes y conducentes de conformidad con el artículo 25 de la Ley 133 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala en parágrafo del artículo 25 de la Ley 133 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR el presente Auto a la señora INGRID PINILLA, en su calidad de tercero interviniente, al correo electrónico ingridpinilla10@gmail.com, en los términos de la Ley 1437 de 2011, como interesado que así lo manifestó, conforme a lo determinado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Comuníquese el contenido del presente Acto Administrativo al Jefe del Área del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. -El expediente DTOR 006-2019, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Dirección Territorial Orinoquia, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO OCTAVO - Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Villavicencio, Meta, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del 2025.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquía

Proyectó: Marcela Mondragón Velásquez
Revisó: Leonardo Rojas Cetina